



Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Posgrado

Programa de Maestría en Derecho Constitucional

Artículo profesional de alto nivel

**El Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador frente al Estado Laico
reconocido en la Constitución ecuatoriana del 2008**

Autores:

Carlos Julio Cárdenas Iglesias
José Santiago Barberán Saltos

Tutora:

Tania Gabriela Villacreses Briones

Portoviejo, 2021

El Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador frente al Estado Laico reconocido en la Constitución ecuatoriana del 2008

The regulation of the military bishopric of Ecuador against the secular state recognized in the ecuadorian constitution of 2008

Autores:

Carlos Julio Cárdenas Iglesias - carlosj_cardenas@hotmail.com

José Santiago Barberán Saltos - santybarsaj@hotmail.com

Artículo Teórico.

Maestranteros del programa de Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador.

RESUMEN

La investigación desarrollada en este trabajo, tiene como finalidad evidenciar las contradicciones a preceptos constitucionales por la aplicación actual del Decreto Ejecutivo 3565 del 29 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial 899 de 7 de marzo de 1996, en el que se expide el Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador; de tal manera que, se efectúa una reseña histórica ecuatoriana respecto de la relación Estado-Iglesia y se analiza el contenido del reglamento del Obispado Castrante en Ecuador, frente a la neutralidad religiosa del Estado, al amparo de la vigencia de la Constitución de la República (R.O. 499 de 20 de octubre de 2008), determinándose posteriormente los problemas jurídicos que comporten. Para el efecto, se tomará de referencia el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 005-11-SIN-CC - Caso No. 0046-09-IN y 0071-09-IN acumulados.

Palabras claves: Reglamento del obispado castrense, Neutralidad religiosa - Estado laico, Constitución de la República.

ABSTRACT

This article maintains the purpose of evidencing violations of precepts constitutional laws by the current application of Executive Decree 3565 of February 29 of 1996, published in the Official Gazette 899 of March 7, 1996, in which issues the Regulations of the Military Bishopric of Ecuador; in such a way that makes an Ecuadorian historical review regarding the State-Church relationship and analyzes the religious neutrality of the State vis-à-vis the Castrating Bishopric in Ecuador, protection of the validity of the Constitution of the Republic (R.O. 499 of October 20, 2008), subsequently determining the legal problems involved. For this in effect, the ruling of the Constitutional Court of the Ecuador in judgment No. 005-11-SIN-CC - Case No. 0046-09-IN and 0071-09-IN accumulated.

Keywords: Regulation of the military bishopric, Religious neutrality, secular state, Constitution of the Republic.

INTRODUCCIÓN

La interacción histórica entre el Estado y el clero ha ido evolucionando con el pasar del tiempo y en el Ecuador no ha sido la excepción, es así que el Obispado Castrense o militar, anteriormente denominado Vicario General Castrense, se constituye en el Estado ecuatoriano con el objetivo de brindar asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, considerando el riesgo que el ejercicio de sus actividades laborales representa. Sin embargo, con la vigencia de la Constitución de la República del 2008, se puede cuestionar la estructura administrativa y la aplicabilidad de esta asistencia religiosa por parte del clero católico en virtud de que el Ecuador es un Estado laico; de manera que, se analiza si la aplicación actual del Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador, se adecua o no a la normativa constitucional vigente, determinándose como conclusión contravenciones de preceptos constitucionales en referido acto normativo.

1. Relación Estado - Iglesia.

Para mayor ilustración se considera oportuno efectuar una definición al término Estado; es así que, el concepto de Estado difiere según los autores, pero sin embargo alguno de ellos termina definiendo al Estado como un conjunto de instituciones que poseen autoridad y potestad administrativa para establecer normas que regulen la sociedad.

Al respecto, Max Weber, citado por Juan Francisco Camino Apunte, define al Estado como una organización que tiene capacidad de ejercer el monopolio legítimo de la violencia en un territorio determinado, para obligar a quienes habitan en dicho lugar, le obedezcan (Apunte, 2020, pág. 65).

Sin embargo, debemos a Nicolas Maquiavelo en el inicio de su obra principal “El Príncipe” (1515), la expresión “lo stato” para definir el mero estado político (*Tutti lis tato, tutti e ´ domini che hanno avuto ed hanno imperio sopra li uomini, sono stati e sono reppubliche o principati*). En sentido amplio, puede entenderse por Estado “un conglomerado social, político y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya soberanía es reconocida por otros Estados”. En esta definición encontramos los elementos constitutivos del Estado: a) Un “conglomerado social, política y jurídicamente constituido”, esto es la población; b) un territorio determinado, elemento físico; c) una “autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos”, es decir, el poder público soberano; y d) el reconocimiento de la soberanía por otros Estados (Bravo, 2018., pág. 181).

De igual manera una definición comúnmente aceptada del Estado es la que se dio en la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados en 1933, donde se definió al Estado como un espacio que posee lo siguiente: Una población permanente, un territorio definido y un gobierno que es capaz de mantener control efectivo sobre el territorio correspondiente y de conducir relaciones internacionales con otros Estados.

Ahora bien, la relación Iglesia - Estado comienza a establecerse cuando la religión cristiana pasa a convertirse en la religión oficial del imperio Romano, esto en virtud del control que

tenían los emperadores sobre la religión y que incluso algunos llegaron a ser considerados dioses en vida, este hecho tuvo como consecuencia una aparente subordinación de la Iglesia al Imperio, que se lo ha denominado Cesaro-Papismo, y que eliminó la separación inicial entre política y religión.

Sin embargo, con la coronación de Carlomagno en Roma como emperador, por el papa León III (800), se inicia el sacro imperio germánico romano, con dicha coronación se produce el apoyo de la Iglesia cristiana al Estado y viceversa, que terminó derivando en un cesaropapismo que, apoyándose en el origen divino de los reyes, consideraban disponer de un poder absoluto sobre la religión y el gobierno a la vez.

La relación entre el Estado ecuatoriano y la Iglesia católica surge desde la Constitución Política de la República del Ecuador de 1830, en la que Ecuador al constituirse como un Estado independiente de la República de la Gran Colombia, estableció en el artículo 8 de la norma suprema: “la Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado. El Gobierno, debe protegerla, con exclusión de cualquier otra”. Como lo indica Ayala Mora “se declaró como principio oficial el origen divino de la autoridad y el Ecuador se autodefinió como un Estado confesional”, consagrándose la religión católica como la oficial en el país (Ayala Mora, 1996, pág. 5).

Esto se mantiene hasta la revolución liberal en el caso ecuatoriano, en el año 1895 liderada por el General Eloy Alfaro, que con la Constitución de 1896 en el artículo 12, se reconoce otros cultos que no atenten contra la moral y solo se indica que el Estado está obligado a proteger a la religión católica y hacerla respetar.

Debemos indicar que esta ruptura entre la Iglesia y Estado se consolidó con la entrada en vigencia de la Constitución de 1906, en la cual se garantizaba la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto estas no sean contrarias a la moral y al orden público (Art. 26.3), estableciéndose de igual manera que la educación pública es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes respectivas; pero la educación oficial y la costeadas por las Municipalidades, son esencialmente seculares y laicas (Art. 16).

A partir de la constitución de 1906, se fueron desarrollando nuevos componentes de laicidad en las constituciones que fueron aprobadas con posterioridad, es así, que la Constitución de 1929, ya reconoce como garantía fundamental a la libertad de conciencia, en todos sus aspectos y manifestaciones (Art. 151.13).

Continuando con ese desarrollo de componentes de laicidad, la Constitución de 1945, continúa plasmando la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones como derechos individuales; sin embargo, incorpora como un nuevo derecho fundamental la libertad de cultos y religión, no reconociendo como Estado ninguna religión oficial. (Art. 141.11).

Estos Derechos fundamentales de libertad y de carácter individual se mantuvieron en la Constitución de 1946, a la cual se incorpora como novedad que nadie podrá ser discriminado por motivos religiosos, ideológicos o raciales. Sin embargo, en la Constitución de 1967, se siguen reconociendo a la libertad de cultos y religión (Art. 28.8) y la no discriminación por

motivos religiosos (Art. 25), pero no se establece la libertad de conciencia como derecho fundamental.

A partir de la Constitución de 1979, se establece nuevamente la libertad de conciencia y se mantiene la libertad de religión y cultos (Art. 19.5) al igual que la no discriminación por motivos religiosos (Art. 19.4). Derechos fundamentales que se mantienen en la Constitución de 1998, en los (Art. 23.3 y 23.11). Igual situación recoge la Constitución del 2008 respecto a la libertad de conciencia (Art. 66.12), libertad de cultos y religión (Art. 66. 8) y la no discriminación por condiciones religiosas (Art. 11.2), sin embargo, es en esta Constitución del 2008 donde se establece al Estado ecuatoriano como laico (Art. 1), lo que a la postre representa un significativo avance de las Constituciones anteriores, pero el desarrollo constitucional hacia esa laicidad estatal, es lo que ha hecho que normas de carácter secundario que no han sufrido una actualización en la actualidad sean objeto de estudio, por cuanto estas fueron aprobadas con Constituciones que no establecían esta laicidad directa del estado con la iglesia.

2. La neutralidad religiosa en la actual Constitución de la República del Ecuador.

Debemos empezar indicando el consenso de algunos tratadistas en cuanto al concepto de neutralidad religiosa, como la posición neutral que el Estado debe asumir en materia de creencias, sin privilegiar ni impedir ninguna de ellas a menos que de su exteriorización se deriven daños a terceros o se afecte el orden o la moral pública. En este sentido, el Estado no puede prohibir ni promover ninguna religión en especial, así como tampoco adoptar oficialmente una creencia religiosa o exigir que los individuos deban o no tener alguna.

Al respecto, Micheline Milot, establece: “La neutralidad del Estado se logra a partir de la separación del Estado y los grupos religiosos. La neutralidad no es una abstención del Estado sino una intervención que permite que se pueda garantizar los derechos de la laicidad”. “No hay una laicidad perfecta o ideal hacia la cual tender como sociedad”. “El régimen de laicidad tiene que estar constantemente ajustándose frente a nuevas situaciones que surgen en las sociedades”. (Milot, 2011).

No obstante estos derechos en nuestro país han ido evolucionando desde el inicio de la República a lo largo de la historia, desde la imposición de una sola religión por parte del Estado en épocas conservadoras, pasando a un liberalismo laico donde inclusive se prohibía toda práctica religiosa, a la condición actual en la que se encuentra protegida constitucionalmente la libertad de religión y la objeción de conciencia como derecho propiamente dicho, en el que se garantiza a las personas la libertad de profesar la religión de su elección, contradecir y rechazar situaciones que se vayan en contra de sus principios morales y religiosos.

En consecuencia, la Constitución de la República del Ecuador del 2008, otorga una importancia especial a la libertad y a la igualdad religiosa, en este sentido, en el capítulo sexto sobre los Derechos de Libertad, el artículo 66.8, reconoce y garantiza a las personas “el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos”.

En corolario de lo anteriormente dicho, el mismo artículo hace referencia al compromiso del Estado de proteger la práctica religiosa voluntaria y la expresión de quienes no profesan ninguna religión, así como a favorecer un ambiente de pluralidad y tolerancia. Por lo que, si bien es cierto el Estado a través del nuevo modelo constitucional adoptado a partir de la Constitución de la República del Ecuador (2008), tiene la potestad de proteger la práctica religiosa, sin embargo esto no le da la facultad de que como Estado pueda proferir o imponer algún tipo de religión diferente u obligar a los ciudadanos a que se inclinen por alguna otra religión, que de suceder se estaría rompiendo ese principio de laicidad estatal.

Hacemos aquí una relación con lo que establece la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que protege los derechos a la libertad de religión y a la libertad de expresión sin interferencia del gobierno, incorporando en esta Primera Enmienda una cláusula de establecimiento - Establishment Clause - y una cláusula de libre ejercicio de esa enmienda, lo que forman el derecho fundamental de la libertad de religión, funcionando la primera de estas como una doble seguridad, ya que, prohíbe que el gobierno apruebe leyes que establezcan una religión oficial o muestren preferencia por una religión sobre otra, y la segunda como prohibición de impedir el libre ejercicio de la religión.

En el Ecuador, José Peralta, en su obra “La cuestión religiosa y el poder público en el Ecuador”, manifestó: Imponer una doctrina por la fuerza abusando del poder y de las leyes, aunque no fuese sino a la minoría de los ecuatorianos, no sería conforme a la justicia, la libertad, la ciencia o el interés mismo de los gobernantes. [...] El legislador tiene que respetar la inviolabilidad de la conciencia de todos los ciudadanos, sin declararse partidario de la fe de las mayorías o las minorías; porque, si el que ejerce el más augusto de los poderes públicos no se despoja de toda parcialidad, la ley no tendría conciencia general sino que sería defectuosa cuando no monstruosa y tiránica [...] tan tiránico sería imponer una creencia a uno de los ecuatorianos como el contrariar, en lo absoluto, la religión de las mayorías; la ciencia del legislador está en establecer el respeto mutuo entre las diversas ideas religiosas, una tolerancia justa y racional para el establecimiento de todas las conciencias, un equilibrio estable entre todos los elementos de la sociedad [...] la necesidad de garantizar toda la conciencia de todos los asociados es un fundamento científico y justo de la abolición del exclusivismo y predominio de una sola religión en el Estado. (Peralta, 1901, págs. 16, 18, 19).

En este sentido podemos indicar que el Ecuador es un Estado laico, producto de la laicidad, separación y neutralidad, ya que, en un Estado constitucional no pueden existir religiones de carácter estatal. Y es así que la propia Constitución de la República, en su artículo 1, define: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

Tomando en cuenta lo establecido en el párrafo precedente hemos decidido indicar lo que dice DE LEMUS DIEGO (2016) en su libro titulado “Libertad religiosa, simbología y derecho comparado”, establece que: “El derecho a la libertad religiosa tiene una doble dimensión, objetiva y subjetiva. En nuestro ordenamiento jurídico, la dimensión objetiva se manifiesta como un principio informador de la actuación del Estado en materia religiosa, que exige, por

un lado, la neutralidad del Estado, y, por otro, la obligada cooperación de los poderes públicos con el hecho religioso, como factor social” (Diego, 2016, pág. 581).

Entonces podríamos decir que, en cuanto a la libertad de religión objetiva, la misma se la establece tomando en cuenta el principio de laicidad o neutralidad estatal establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dicho de otro modo, el Estado debe eliminar todo tipo de injerencia en la religión, y simplemente debe garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales debidamente reconocidos.

En cuanto a la libertad de religión subjetiva, va encaminada a las convicciones que posee cada ser humano, la cual posee dos dimensiones interna y externa, la primera de ellas focalizada en cuanto a sus creencias y valores religiosos, y la segunda enfocada a la exteriorización de esas creencias y prácticas religiosas a través de la libertad de cultos.

En el Estado ecuatoriano, mediante Decreto Supremo No. 46 publicado en el Registro Oficial No.30, el 14 de septiembre de 1937, aprueba y ratifica el Modus Vivendi para el restablecimiento de relaciones amistosas y diplomáticas entre la República del Ecuador y la Santa Sede, y para delimitar las relaciones entre el Estado e Iglesia Católica, Apostólica y Romana dentro del marco de la laicidad, garantizándole: i) El libre ejercicio de las actividades que dentro de su esfera propia le correspondan y; ii) la libertad de enseñanza. De la misma manera, la Santa Sede ordena al clero ecuatoriano mantenerse al margen de participaciones políticas.

En este sentido, la neutralidad es una exigencia de la libertad de todos los ciudadanos sin que las diferencias de creencias entrañen divergencia alguna ante el Estado; e, implica autonomía de las Iglesias y las confesiones religiosas en relación del Estado, el mismo no provee protección especial a ninguna de las creencias, y los principios y valores religiosos no son parámetros de la justicia o legitimidad de las decisiones de los poderes públicos (Campaña, 2013., pág. 50).

Recapitulando, el Estado es una institución jurídica que carece de capacidad de profesar religión alguna, esto con la finalidad de preservar el principio de igualdad y no discriminación con respecto a otras instituciones religiosas, ya que su carácter laico no permite privilegio alguno, pero, tampoco, priva el ejercicio del derecho a la libertad de religión, lo cual se encuentra reconocido en nuestra Constitución de la República como lo hemos señalados en párrafos anteriores en el que se hizo cita al artículo 1 que se refiere a que el Ecuador es un Estado laico; así como el reconocimiento que se realiza a la libertad de religión en el artículo 66.8 de la citada norma constitucional.

3. El Obispado Castrense en Ecuador.

El vicariato castrense es una institución de carácter eclesiástico, que está destinada al acompañamiento y formación religiosa de todos los integrantes de las fuerzas militares. Esto debido a que la Iglesia ha considerado que los miembros de la Fuerza Pública, dada la particularidad y riesgo de sus labores, deben recibir un acompañamiento pastoral específico que dialogue con la cultura castrense (Carrascal, 2019, pág. 83).

En el Ecuador, el Obispado Castrense de igual manera se encuentra reconocido como un organismo eclesiástico de la Iglesia Católica que se dedica a la atención pastoral de los militares y policías de la República del Ecuador, así como a sus familiares y el personal que labora en las instituciones castrenses.

Desde el siglo XIX, las Fuerzas Armadas del Ecuador mantuvieron asistencia religiosa para el personal católico de su institución, la misma que se consolidó por el Concordato de 1862 (Baquero, 2010, pág. 10). Sin embargo, al quebrantarse en el año 1895 las relaciones diplomáticas del Ecuador con la Santa Sede y el haberse desconocido el concordatario, el personal de las Fuerzas Armadas y sus familiares quedaron sin asistencia espiritual especializada; no obstante, la asistencia religiosa fue restablecida por la suscripción del Modus Vivendi a consecuencia de la intervención diplomática de don Carlos Manuel Larrea en 1937, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores de la época, cuyo tratado internacional establece una mutua cooperación entre la Iglesia y el Estado ecuatoriano a nivel familiar, educativo y social.

La Santa Sede y el Gobierno del Ecuador, suscribieron la Convención Adicional al Modus Vivendi, el 24 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 30 del 14 de septiembre de 1937. Referidos instrumentos internacionales se encuentran vigentes y sus disposiciones no han sido objeto de revisión o declaratoria de inconstitucionalidad alguna.

El 3 de agosto de 1978, se celebró el Acuerdo entre la República del Ecuador y la Santa Sede, sobre el Servicio Religioso a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional conocido como Obispado Castrense o militar, *denominado con anterioridad como Vicariato General Castrense*. El mismo otorgó facilidades para que las personas que viven en los cuarteles puedan formarse religiosamente y vivir bajo las exigencias de la religión católica. El Congreso Nacional ratificó este Convenio en 1982, publicado en el Registro Oficial 372 del 19 de noviembre de 1982 (Campaña, 2013., pág. 109).

El artículo 9 del Acuerdo enunciado en el acápite que antecede, establece: **ARTÍCULO NOVENO.-** El Ministerio de Defensa Nacional de Acuerdo con el Vicario Castrense expedirá el Reglamento concerniente a los cuadros, ingresos y ascensos de los Capellanes Militares, así como los derechos y obligaciones de ellos en su carácter de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía. Dicho Reglamento entrará en vigor con todos sus efectos después de que la Santa Sede haya manifestado no tener objeciones sobre el mismo.

Sobre la base del artículo citado precedentemente, se emite el Decreto Ejecutivo 3565 de 29 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial 899 de 7 de marzo de 1996, mediante el cual de Gobierno del Ecuador (Presidencia de la República, Ministerio de Defensa, Ministerio de Gobierno y Policía) expide el Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador.

3.1. Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador.

El presente reglamento objeto de estudio, tiene por finalidad dictar normas y procedimientos, que permitan la correcta aplicación del Acuerdo suscrito el 3 de agosto de

1978, entre la Santa Sede y la República del Ecuador, relacionado con la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (Art. 1). Como se puede observar el fin último del presente reglamento era poder establecer una correcta aplicación del acuerdo y consecuentemente poder brindar la asistencia religiosa a los miembros de la fuerza pública en general, sin embargo, en aquella época en que se realizó su promulgación la situación estatal era muy diferente y por ende permitió que se lo realizara de esa manera.

Se indica en el mismo, que el servicio religioso a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, de conformidad con el Acuerdo celebrado con la Santa Sede el 3 de agosto de 1978, se enmarca dentro del sentido y espíritu de libertad religiosa, que garantiza la Constitución de la República en su Art. 19, numeral 5. (Art. 3), cabe señalar que la Constitución Política del Año 1979, publicada en el Registro Oficial 800 de 27 de marzo de 1979, si bien era cierto reconocía la libertad de religión, libertad de cultos y no discriminación, no llevaba implícito el principio de laicidad estatal, lo cual permitió que a priori se promulgara dicho reglamento, este indicaba que, por respeto a la libertad de conciencia de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, no se impondrá ni se considerará ningún acto religioso como obligatorio, pero sin embargo de no ser obligatorio existía ya la imposición de un clero religioso a nivel institucional.

El citado reglamento establece que, para coordinar los asuntos administrativos y operativos, concernientes al servicio religioso a las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa Nacional asignará una oficina en dicha Cartera de Estado; y para la Policía Nacional lo hará el Ministerio de Gobierno (Art.5). A la fecha de promulgación del **Reglamento**, el Ecuador no se encontraba constituido como Estado Laico, por lo que, constitucionalmente no existía limitaciones o prohibiciones para la emisión de este tipo de actos normativos que implican la intervención, en este caso, de las enunciadas carteras de Estado.

Se estableció que el ejercicio del Obispado Castrense se regirá por la Constitución de la República (1979), por el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Ecuador de 3 de agosto de 1978, por las normas del Derecho Canónico y según las Leyes y Reglamentos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (Art.9).

Se detalla como estará integrado el Obispado Castrense, indicando que, para efectos de sus remuneraciones económicas, el personal del Obispado Castrense de la Fuerza Pública, constará en los respectivos orgánicos del Ministerio de Defensa Nacional, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comandos Generales de Fuerza y Comando General de la Policía Nacional, con contrato de conformidad a las disponibilidades presupuestarias de los citados organismos (Art.10).

Otro de los aspectos que nos parece importante señalar es que se estableció un régimen económico al personal del Obispado Castrense, el cual se lo debía hacer constar en los respectivos orgánicos funcionales de las instituciones que se encontraban inmersa en el Reglamento, sin embargo, pese a que el Ecuador para aquella época había dejado de lado el estado confesional, podemos observar que en el Reglamento se seguía incluyendo a la iglesia católica dentro de la estructura estatal. Como ya se ha insinuado, actualmente esto no podría

ser permisible por el principio de laicidad que pregonan el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se indica también que el Obispado Castrense en su calidad de máxima autoridad religiosa, seleccionará el personal religioso del Obispado y previa solicitud a los Ministerios de Defensa Nacional y de Gobierno y Policía, propondrá los respectivos contratos, de acuerdo a las Vacantes orgánicas de cada Fuerza, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa Nacional y Comando General de la Policía Nacional (Art.13). Como se observa se le daba esa prerrogativa a la máxima autoridad religiosa para que hiciera la selección del personal, proponiendo los respectivos contratos de acuerdo a las vacantes orgánicas en cada fuerza estatal, sin embargo, consideramos que en la actualidad esto no debería seguir sucediendo, por cuando, al seguir vigente dicha prerrogativa se rompe todo principio de neutralidad religiosa que debe tener el Estado.

Dentro de las disposiciones generales se establece también, que los organismos militares y policiales en sus respectivos repartos y las autoridades correspondientes, destinarán las áreas físicas necesarias para el desarrollo de las actividades pastorales, proporcionando lugares adecuados, para capilla, oficina y vivienda para el capellán (Art.27).

4. Problemas jurídicos originados.

4.1. La norma contenida en el Decreto Ejecutivo 3565 del 29 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial 899 de 7 de marzo de 1996 (Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador) vulnera los principios de supremacía constitucional y de laicidad.

La Constitución de la República del Ecuador (R.O. 499 de 20 de octubre de 2008), en su artículo 424 determina: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Al respecto, Rafael Oyarte, en su libro Derecho Constitucional Tercera Edición, establece: La supremacía constitucional implica la existencia de una norma promulgada que tiene valor superior a los demás preceptos positivos y que logra superior vigencia sobre ellos. Así, la constitución es condición de validez y de unidad del ordenamiento jurídico positivo. La condición de validez implica que toda norma debe fundamentarse, formal y materialmente, en una superior, de la que derivan las inferiores. La condición última de validez del ordenamiento jurídico está en la Constitución: de ella derivan todas las demás. Siendo que en el ordenamiento jurídico existen normas de las más diversa jerarquía y contenido, todas encuentran su unidad en una sola norma positiva que es la constitución. (...) El control de constitucionalidad busca el mantenimiento de los principios de supremacía constitucional y de regularidad del ordenamiento jurídico, impidiendo que las normas inferiores alteren o contradigan las disposiciones constitucionales (Oyarte, 2019, pág. 49).

En Sentencia No. 1116-13-EP/20 - CASO No. 1116-13-EP # 20, la Corte Constitucional estableció que: (...) El principio de supremacía constitucional y el principio de aplicabilidad directa de la Constitución están esencialmente aparejados pues a través de ellos se consigue no sólo que la norma suprema prevalezca sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, sino también que la norma suprema realmente tenga un efecto útil y se aplique a casos concretos.

Por su parte, el principio de laicidad que prevé el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 499 de 20 de octubre de 2008), no significa el desconocimiento del Estado para con los credos religiosos, al contrario, garantiza su reconocimiento como elemento importante en la sociedad, en la que se materializan libertades y derechos fundamentales de las personas, correspondiendo su protección por parte de las autoridades públicas con estricta imparcialidad frente a las diferentes religiones y sin que constituya intervención del poder público en los asuntos religiosos. Es así que, para garantizar derechos fundamentales, del principio de laicidad se origina la neutralidad religiosa, misma que, impide al Estado: (i) establezca una religión o iglesia oficial; (ii) se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión; (iii) realice actos oficiales de adhesión a una creencia; (iv) tome medidas o decisiones con una finalidad exclusivamente religiosas; y (v) adopte políticas cuyo impacto sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2019).

De lo expuesto, al ser la Constitución la norma suprema, no admite ninguna otra norma positiva que le sea superior¹ y su aplicabilidad debe ser directa y vinculante para cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial. En este contexto, el Decreto Ejecutivo 3565 del 29 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial 899 de 7 de marzo de 1996 (Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador), contiene varias disposiciones que tienen relación directa con principios y derechos constitucionales como los que se cita a continuación: laicidad del Estado, igualdad y no discriminación y libertad de religión; por lo que, corresponde a todas las autoridades públicas realizar una interpretación en el sentido más favorable a los derechos, cumpliendo consecuentemente la supremacía constitucional.

Ahora bien, con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 499 de 20 de octubre de 2008), la aplicación de las normas y procedimientos, que permitan la correcta aplicación del Acuerdo suscrito el 3 de agosto de 1978, entre la Santa Sede y la República del Ecuador, relacionado con la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (Art. 1 - Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador), en su contexto integral se torna de inconstitucional, ya que la emisión del citado reglamento establece la preferencia clara y directa por la religión católica, contraviniendo que el Ecuador se ha constituido entre otras como un Estado laico, entendiéndose este, por ser neutro en el trato con las diversas creencias religiosas sin mantener preferencias específicas entre una y otra. Lo indicado no limita que la Iglesia Católica como cualquier otro credo religioso ejerzan de forma

¹ Para asegurar y garantizar la libertad del ciudadano frente al poder político es que en los Estados Unidos se añade el elemento de supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico, obra de la sentencia del Juez Marshall en el caso Marbury versus Madison, que concluye el proceso de creación jurisprudencial al respecto. Cfr. Enrique ÁLVAREZ CONDE, *Curso de Derecho Constitucional*, vol. I., Madrid, Tecnos, 1992, p. 139.

autónoma, esto es, sin comprometer al Estado ecuatoriano, el derecho de practicar o profesar en público o en privado su religión y creencias.

Con fundamento al principio de supremacía constitucional y bajo el argumento que la constitución es condición de validez y de unidad del ordenamiento jurídico positivo, de ahí que la condición última de validez del ordenamiento jurídico está en la Constitución, el Decreto Ejecutivo 3565 del 29 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial 899 de 7 de marzo de 1996 (Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador), al contravenir con el principio de laicidad previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, debe ser extinguido de la vida jurídica, pudiéndose generar su extinción en sede administrativa por quien ostente el cargo de Presidente de la República o por medio del Control de Constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional a través de una acción pública de inconstitucionalidad.

4.2. La norma contenida en el Decreto Ejecutivo 3565 del 29 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial 899 de 7 de marzo de 1996 (Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador) atenta contra el principio de libertad religiosa.

La Constitución Política del Ecuador (R.O. 800 de 27 de marzo de 1979), en su periodo de vigencia, estableció: Art. 19.- Toda persona goza de las siguientes garantías: (...) 5. La libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practican libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas; norma constitucional que tiene relación a lo previsto en el artículo 3 y 9 del Decreto Ejecutivo 3565 del 29 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial 899 de 7 de marzo de 1996 (Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador).

La actual Constitución de la República del Ecuador (R.O. 499 de 20 de octubre de 2008), indica: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

Para Proaño, la libertad religiosa es: El derecho del hombre a la inmunidad de toda injusta coerción social en materias religiosas, inmunidad que debe estar garantizada jurídicamente por la sociedad de tal manera que sea posible para todo hombre actuar libre y responsablemente en la aceptación o el rechazo de la fe religiosa y en la expresión externa de su convicción interior (Campaña, 2013., pág. 32).

La actual constitución, materializa sustancialmente la libertad de religión objetiva, que se ejecuta tomando en cuenta la laicidad que establece el artículo 1 de la constitución; este argumento mantiene sustento en virtud de que la asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional no es contraria al principio de laicidad, porque un laicismo abierto no es opuesto a la libertad religiosa. De esta manera, es jurídicamente inaceptable cualquier tipo de interferencia del estado en la religión.

Al respecto, Llamazares Fernández, señala: Un símbolo religioso presidiendo la realización de una actividad pública supone una contradicción con la laicidad [...] Toda función pública, toda autoridad pública y toda institución pública están obligadas a la más exquisita neutralidad religiosa e ideológica a un margen de las creencias religiosas en el cumplimiento de sus funciones. [...] Es evidente que la neutralidad es una obligación del Estado y los poderes públicos, entonces, es contrario a la Constitución y el principio de laicidad que realicen su función pública portando símbolos de identificación religiosa porque en la realización de esa función están obligados por el “deber de reserva” que en aras de la neutralidad les obliga a actuar de acuerdo con su propia conciencia pero sin imponer a los demás los dictados de la misma que no se identifiquen con los valores constitucionales comunes (Campaña, 2013., pág. 43).

La normativa constitucional prevé una serie de derechos que permiten el respeto a las creencias religiosas de las personas, entre ellos la libertad de religión y culto. En consecuencia, al continuarse aplicando el Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador, indudablemente se atenta con el principio de libertad de religión, por cuanto la asistencia religiosa supone que la persona asistida (miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional) se encuentra en un régimen reglamentario de sujeción, direccionando sus creencias a un determinado credo para que lo profesen.

4.3. La norma contenida en el Decreto Ejecutivo 3565 del 29 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial 899 de 7 de marzo de 1996 (Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador) vulnera los derechos de igualdad y no discriminación.

La Constitución de la República del Ecuador (R.O. 499 de 20 de octubre de 2008), sobre la igualdad y no discriminación, señala: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...) Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

De las normas constitucionales enunciadas, la Corte Constitucional en Sentencia No. 292-16-SEP-CC - Caso No. 0734-13-EP, respecto al principio de igualdad, señaló: Doctrinariamente podemos decir que el principio de igualdad es un principio normativo que requiere la protección de las diferencias, comenzando por la diferencia de género. Precisamente porque -de hecho-, existen diferencias por sexo, nacionalidad, idioma, religión, opiniones políticas, condiciones personales y sociales. Al respecto Luis Ferrajoli ha señalado: “... he definido en muchas ocasiones el principio de igualdad como el igual valor asociado a las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una

persona como todas las demás. (...) La igualdad impone la tutela de las diferencias y la reducción de las desigualdades". (Pág. 23)

La Corte de igual manera indica que "La igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todas las personas deben tener un trato igualitario. Por igualdad material, en cambio, se refiere a un análisis de la realidad de la persona, el cual ha sido recogido a través del principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el mismo que persigue la igualdad real en favor de los titulares de los derechos que se encuentren en situación de desigualdad"(Sentencia 050-15-SIN-CC, caso N. 035-11-IN). Es decir, que nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Respecto a la discriminación, la Corte Constitucional en citada Sentencia No. 292-16-SEP-CC - Caso No. 0734-13-EP, determinó: (...) la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, así como una discriminación indirecta, que tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa -valga la redundancia-, y explícita; en tanto que la discriminación indirecta que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional. (Pág. 22)

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-664 de 2016, refiriéndose al principio de laicidad, indicó: (...) Se trata de la garantía de independencia mutua que, como quedó explicado, no implica ausencia de relaciones, sino que éstas deben garantizar que no exista confusión entre las funciones públicas y las funciones clericales (C-68/93). Se trata de verificar que la relación no conduzca, en los términos del Lemon Test, a una excesiva confusión de las funciones del Estado con las de las iglesias. En este sentido, esta Corte ha determinado que: "Empero, las actividades que desarrolle el Estado en relación con la religión deben tener como único fin el establecer los elementos jurídicos y fácticos que garanticen la libertad de conciencia, religión y culto de las personas, **sin que se encuentre fundamento legítimo para que las funciones públicas se mezclen con las que son propias de las instituciones religiosas**" (negrillas no originales) (C-766/10). Dicho pronunciamiento consideró necesario determinar el "impacto primordial" de la medida (C-766/10). En el mismo sentido, una sentencia de este año indicó que "Aunque la laicidad no significa el aislacionismo de la religión respecto de los intereses del Estado, sí reclama **que las funciones públicas no se confundan con las que son propias de las instituciones religiosas**" (C-224/16) (negrillas no originales).

Es así que, al estar vigente el Decreto Ejecutivo 3565 del 29 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial 899 de 7 de marzo de 1996 (Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador), le corresponde al Estado ecuatoriano por intermedio del Ministerio de Defensa y Ministerio de Gobierno, asignar espacios físicos (capilla, oficinas y vivienda) tanto para la sede del Obispo Castrense del Ecuador, como para coordinar los asuntos administrativos y operativos, concernientes al servicio religioso a las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (Artículo 5 - Disposición General Artículo 27); adicionalmente le corresponde el pago de remuneraciones económicas al personal del Obispado Castrense de la Fuerza Pública (Artículo 10), de esta forma se genera un trato preferencial y privilegiado en favor exclusivo del credo

católico y se deja a un lado la neutralidad estatal. Se considera que, la aplicación del Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador, se encuentran vulnerando el derecho de igualdad y no discriminación de otras organizaciones religiosas que podrían profesar en igualdad de condiciones sus creencias a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que tengan orientación a otras religiones, sin que lo indicado implique intervención de las funciones públicas del Estado con las de las instituciones religiosas.

4.4. Sentencia No. 005-11-SIN-CC - Caso No. 0046-09-IN y 0071-09-IN acumulados.

La presente sentencia constitucional se refiere a las Acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, por parte de la señora Martha Roldas Bucaram y Azucena del Rocío Soledispa toro y otros, en contra de los decretos ejecutivos N.º 1780 y 15, publicados en los registros oficiales N.º 620 de 25 de junio de 2009 y 15 de 31 de agosto de 2009, argumentando entre otros, la violación de los artículos 1, 11.2 y 66.8 de la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte en la parte considerativa de la sentencia, señaló: En primer lugar, la Corte Constitucional tiene competencia exclusiva para conocer las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo o por la forma contra "actos normativos de carácter general" emitidos por órganos y autoridades del Estado; es decir; la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación de la Constitución, tiene la atribución de pronunciarse respecto a la constitucionalidad o no de una norma determinada, lo cual conlleva una confrontación entre el texto constitucional y el de la , norma acusada de inconstitucional, mediante la utilización de diversas reglas de interpretación constitucional, a partir de los argumentos expuestos por los accionantes. (...) De ello se colige que la Corte Constitucional se pronunciará respecto de actos normativos de carácter general, llámese normas, leyes, decretos ley, reglamentos, etc., es decir, de aquellos actos normativos que reúnan las características de generalidad y abstracción (fuerza normativa de las disposiciones que contienen).

En el presente caso los decretos ejecutivos impugnados contienen únicamente criterios generales sobre los cuales se deberá suscribir un acuerdo con las misiones católicas. En otras palabras, se trata de parámetros generales decretados por el presidente de la república. Recuérdese que el Decreto Ejecutivo N.º 1780 y su reforma constituye un decreto de delegación al ministro de Gobierno, en el cual el presidente de la república sugiere los términos en los cuales se suscribirá un contrato a futuro. (...)

En segundo lugar, una vez revisado el contenido íntegro de los decretos ejecutivos cuya inconstitucionalidad se demanda, no es posible determinar una vulneración de derechos constitucionales, puesto que se trata de parámetros generales en base a los cuales se suscribirá un acuerdo posterior con las misiones católicas, que no pueden ser declarados inconstitucionales per se. Además, el presidente de la república tiene la posibilidad de establecer o suscribir este tipo de contratos, amparado en las atribuciones y deberes previstos en la Constitución de la República, además de los determinados en la ley.

Por las consideraciones expuestas en sentencia de mayoría, la Corte negó las acciones de inconstitucionalidad planteadas por las accionantes.

Sin embargo, se generó voto salvado en el cual, disintiendo con la mayoría del pleno de la Corte, los Doctores Hernando Morales Vinuesa y Alfonso Luz Yunes, consideraron que el órgano máximo de control constitucional es competente para efectuar el análisis de forma y de fondo de las normas impugnadas.

En referencia al análisis de constitucionalidad por el fondo de los decretos ejecutivos impugnados, se indicó: (...) al mencionar que todos los actos del poder público deben guardar armonía con el texto constitucional y esencialmente con los derechos consagrados en el mismo, es por ello que los actos derivados del Presidente de la República no pueden alejarse de este principio de supremacía constitucional, por tanto, al encontrarse que varias disposiciones contenidas en los decretos objeto de impugnación guardan relación con derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, lo menos que podía hacer el ejecutivo al emitir el Decreto No. 1780 y posteriormente su reforma, era observar las normas constitucionales y sus disposiciones respecto a la tutela y protección de los derechos constitucionales, dando de esta forma cumplimiento al principio de supremacía constitucional; (...)

Los decretos impugnados también atentan en contra del derecho de libertad de cultos consagrado en el art. 66, numeral 8 de la Constitución de la República; (...) A través de estos decretos se estaría direccionando para que las misiones católicas evangelicen a los habitantes de estas circunscripciones territoriales para que profesen la religión católica.

Los decretos impugnados contienen prerrogativas para miembros de las misiones católicas, exonerándoles incluso del pago de tributos y concediéndoles beneficios para la obtención de visas, acreditación de títulos y nombramientos públicos. Igualmente, se otorga privilegios que implican la cooperación para sus tareas de instituciones del Estado, así como asignaciones presupuestarias para cumplir con sus objetivos llegando a establecer preasignaciones presupuestarias permanente para la realización de sus tareas como misiones (...) El literal e) faculta a que estas misiones puedan ser beneficiarias de frecuencias de radio y televisión, esto constituye una vulneración al principio de igualdad y denota una discriminación en razón de la religión ya que se hace extensiva exclusivamente a las misiones católicas.

Entre otras, por las consideraciones expuestas el voto salvado determinó aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada por Martha Roldós Bucaram; Azucena del Rocío Soledispa Toro y otros; declarando la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Decreto Ejecutivo No. 1780, publicado en el Registro Oficial No. 620 de 25 de junio de 2009; y, el Decreto Ejecutivo No. 15, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 31 de agosto del 2009.

Conforme el objeto del presente artículo; y, no obstante, a la sentencia de mayoría, se consideró relevante el análisis de constitucionalidad (voto salvado) por el fondo de los decretos ejecutivos impugnados, puesto que, genera un precedente respecto de la laicidad del Estado ecuatoriano y el derecho a la libertad de religión. Lo indicado tiene sustento en virtud de que la Corte Constitucional en el Ecuador, no ha generado pronunciamientos específicos respecto del principio de laicidad del Estado, en virtud de aquello, al ser esta una sentencia que contiene criterios que de cierta manera guardan semejanza a los planteados en el presente trabajo, se ha

puesto en consideración a fin de poder realizar una correlación entre ciertos derechos y la laicidad estatal.

5. Conclusión.

Con la vigencia de la Constitución de la República (R.O. 499 de 20 de octubre de 2008), al constituirse al Ecuador como un Estado laico, se limitó la intervención de las funciones públicas del Estado con las de las instituciones religiosas, de esta manera le está prohibido al Estado ecuatoriano privilegiar o favorecer a religión alguna. Sin embargo, actualmente la aplicación del Decreto Ejecutivo 3565 del 29 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial 899 de 7 de marzo de 1996, mediante el cual el Obispado Castrense del Ecuador ejerce la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, genera un trato preferencial y privilegiado en favor de la religión católica, puesto que, le corresponde al Estado a través del Ministerio de Defensa y Ministerio de Gobierno, asignar espacios físicos (capilla, oficinas y vivienda) tanto para la sede del Obispo Castrense del Ecuador, como para coordinar los asuntos administrativos y operativos, concernientes al servicio religioso a las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; adicionalmente al incorporar al Obispado Castrense en el orgánico de las carteras de Estado enunciadas, le corresponde la erogación de recursos económicos por concepto de pago de remuneraciones al personal del Obispado Castrense de la Fuerza Pública, contrariándose de este modo la neutralidad estatal.

De lo expuesto, a criterio de los autores del presente artículo, se concluye que la aplicación en la actualidad del Decreto Ejecutivo 3565 del 29 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial 899 de 7 de marzo de 1996, contraviene a la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11 (2), 66 (4) (8) respectivamente, y a su disposición derogatoria. Así mismo se considera oportuno efectuar un análisis de inexecuibilidad entre la actual constitución del Ecuador y el Acuerdo entre la República del Ecuador y la Santa Sede, sobre el Servicio Religioso a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, suscrito el 3 de agosto de 1978, y ratificado por el Congreso Nacional en 1982.

Bibliografía

- 3565, D. E. (29 de febrero de 1996). Reglamento del Obispado Castrense. Registro Oficial 889 de 7 de marzo de 1996.
- Apunte, J. F. (2020). TENSIONES EN EL PROCESO DE CONTRUCCIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO. En E. G. SALGADO, *ECUADOR MANUAL DE USO: REFLEXIONES SOBRE EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN* (pág. 65). QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Ayala Mora, E. (1996). *El Laicismo en la Historia del Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Baquero, J. (2010). <http://dspace.uhemisferios.edu.ec>. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/TESIS/\(13\)%20Acuerdos%20del%20Ecuador%20con%20la%20Santa%20Sede%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/TESIS/(13)%20Acuerdos%20del%20Ecuador%20con%20la%20Santa%20Sede%20(1).pdf)
- Bravo, C. (2018.). Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, Principios General. Quito.: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Campaña, A. (Abril. de 2013.). [repositorio.puce.edu.ec/ Restauración del Estado Confesional en el Ecuador](http://repositorio.puce.edu.ec/). Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/9758/RESTAURACI%C3%93N%20DEL%20ESTADO%20CONFESIONAL%20EN%20EL%20ECUADOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carrascal, S. C. (30 de junio de 2019). *El vicariato castrense en Colombia, un vestigio del estado confesional*. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/TESIS/4.%20Cuadros%20Carrascal.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución del Estado del Ecuador*. (11 de septiembre del 1830). Riobamba.
- Constitución Política de la República del Ecuador*. (11 de agosto de 1998). Quito: (Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de Agosto de 1998) .
- Constitución Política de la República del Ecuador*. (25 de mayo de 1967). Quito.
- Constitución Política de la República del Ecuador*. (6 de marzo de 1945). Quito.
- Constitución Política de la República del Ecuador*. (12 de enero de 1897.). Quito.
- Constitución Política de la República del Ecuador*. (23 de diciembre de 1906). Quito.
- Constitución Política de la República del Ecuador*. (26 de marzo de 1929.). Quito.
- Constitución Política del Ecuador*. (27 de marzo de 1979). Quito.
- Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-766/10 (22 de Septiembre de 2010).
- Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia No. C-664/16 (30 de Noviembre de 2016).
- Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-224-/16 (4 de Mayo de 2016).
- Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-033/19 (30 de enero de 2019).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1116-13-EP/20 Caso No. 1116-13-EP (18 de Noviembre de 2020).

Diego, M. T. (2016). LIBERTAD RELIGIOSA Y DERECHO COMPARADO. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca.

Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional - Tercera Edición*. QUITO - ECUADOR: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional Tercera Edición*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.